



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 565

Bogotá, D. C., jueves 25 de agosto de 2005

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 101 DE 2005 CAMARA

por el cual se adiciona un artículo a la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 6 de Abril de 2005

Doctor

EMILIO OTERO

Secretario General Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Secretario:

Para consideración del honorable Congreso de la Republica, nos permitimos radicar en su despacho el presente proyecto de acto legislativo que pretende adicionar un artículo a nuestra Constitución Política.

Cordialmente,

Rodrigo Rivera Salazar, Senador de la República; Guillermo Rivera Flórez, Carlos Julio González, Carlos Arturo Piedrahíta, Octavio Benjumea Acosta, Rafael Amador Campos, Joaquín José Vives Pérez, Ramón Elejalde Arbeláez, Sandra Velásquez Salcedo, Pedro Nelson Pardo, Fabio Arango Torres, Pedro Arenas García, Luis Fernando Almario, Antonio Serrano Morales, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ponemos a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de acto legislativo con el único fin de orientar la acción institucional en procura de fortalecer la ventaja estratégica de la nación derivada de poseer en su territorio una enorme riqueza en materia de diversidad biológica.

En un país como el nuestro que posee cerca de 64 millones de hectáreas de bosques naturales con baja intervención, alberga una de las mayores riquezas en biodiversidad del planeta, más exactamente el 10% de la biodiversidad mundial, que posee además una alta variedad geográfica y ecológica en su territorio, es indispensable realizar un compromiso de protección de nuestro ecosistema estratégico en un contexto de desarrollo sostenible.

Sin embargo, muy al contrario de lo que debería estar pasando en este sector, en la actualidad la deforestación ha reducido las áreas de bosque montano entre un 73% y 90% y en más de 95% los bosques secos tropicales. Esto debido principalmente a los conflictos Regionales, a la fumigación, a la dedicación de una parte de la población a actividades conexas al cultivo y procesamiento de la planta de coca y muy especialmente a la falta de una legislación que apoye y brinde las posibilidades de aprovechar la riqueza existente.

Es evidente tal y como lo establece el Contralor General de la República en su informe sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente 2003-

2004, que en el país el descuido sobre el tema empieza por el proceso de desinstitucionalización de las entidades a cargo, empezando por el desmonte del Ministerio de Medio Ambiente para darle paso al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Esto hace evidente la precariedad del compromiso del Estado en materia de desarrollo sostenible, tal vez movido por otras prioridades, como es el caso del Ministerio encargado del tema que le ha dado más énfasis a las actividades de vivienda y construcción, descuidando uno de los grandes tesoros que alberga nuestro territorio y que nos hace más competitivos en materia de comercio exterior.

Por otra parte, si revisamos el presupuesto nacional, es evidente que la gestión ambiental en nuestro país va a depender cada vez más de la cooperación internacional, pues los recursos asignados a este sector, se han visto inevitablemente disminuidos con el paso de los años.

De igual manera observamos que aunque nuestro país se había hecho conocer internacionalmente por su brillante participación en las mesas multilaterales ambientales, esta participación ha disminuido considerablemente, tal vez debido a las pobres metas planteadas en la materia lo cual ha impedido que se tenga un derrotero claro a seguir en estos escenarios.

Nuestro reto en consecuencia es conseguir un cambio radical en la mentalidad del país para lograr una visión consecuente con la riqueza que tenemos y que nos obligue a cumplir unos objetivos básicos que contribuyan a un verdadero desarrollo de nuestra biodiversidad, sin que esto afecte el equilibrio ecológico ni el bienestar y la soberanía de nuestros pueblos.

En los departamentos que hacen parte de la cuenca del río Amazonas y que conforman la región del mismo nombre, son ellos Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés, Guainía, Guaviare, junto a Chocó, coinciden dos elementos característicos: Una enorme riqueza en oferta ambiental de una parte, y de la otra una extrema limitación fiscal que por sustracción de materia entrega a la Nación la posibilidad exclusiva de poner en marcha acciones de desarrollo sostenible sobre los recursos de la biodiversidad sin que hasta el momento se registre una gestión satisfactoria en ese propósito, a nuestro juicio fundamentalmente por cuenta de un centralismo insostenible.

En estos departamentos existen condiciones que propician una alta diversidad en ecosistemas terrestres y acuáticos, tales como las Várzeas, los Igapós, los Complejos de Caatingas y Campiñas y los bosques subhigrofiticos e higrotropofiticos, entre otros. Albergan los bosques pluviales tropicales más exuberantes de la tierra, bosques naturales de alta biodiversidad, pero en condiciones de bajísima productividad económica.

De igual manera, estos reciben entre 3.500 y 5.000 mm de precipitaciones al año, lo que representa un significativa abundancia hídrica comparada con

el nivel promedio de lluvias mundial que es de 900mm al año y con el de Suramérica que solo llega a los 1600mm al año, cifras bastante significativas pues recordemos, las guerras del futuro serán por agua, recurso con el que nosotros contamos ampliamente.

Este proyecto de acto legislativo busca elevar a rango constitucional a los departamentos en mención de tal manera que puedan regirse además de las normas ya previstas en la Constitución y las leyes para otros departamentos, por normas especiales en materia administrativa y fiscal que contribuyan única y exclusivamente a garantizar el uso sostenible de su biodiversidad con el propósito ulterior de aportar al crecimiento económico de la Patria. De esta manera se abre la posibilidad de crear responsablemente una legislación en esta materia que responda a las necesidades de un mundo globalizado, competitivo y descentralizado.

Sin lugar a dudas los departamentos propuestos en el presente acto legislativo no son los únicos que albergan riqueza en diversidad biológica, pero además de ello y a diferencia de los demás sus limitaciones fiscales son protuberantes, la mayoría de ellos no tienen mayores posibilidades de generar recursos propios pues no existe en ellos un sector industrial significativo y en consecuencia una precaria base gravable, la mayoría no tiene regalías petroleras, situación que hace necesario una legislación especial que permita asumir estratégicamente un recurso de grandes ventajas comparativas en el comercio internacional del futuro.

Es por todo lo anterior que somos conscientes de la necesidad inminente de crear una política ambiental descentralizada que considere las ventajas comparativas que en esta materia tienen varias regiones de la patria.

Rodrigo Rivera Salazar, Senador de la República; *Guillermo Rivera Flórez*, *Carlos Julio González*, *Carlos Arturo Piedrahíta*, *Octavio Benjumea Acosta*, *Rafael Amador Campos*, *Joaquín José Vives Pérez*, *Ramón Elejalde Arbeláez*, *Sandra Velásquez Salcedo*, *Pedro Nelson Pardo*, *Fabio Arango Torres*, *Pedro Arenas García*, *Luis Fernando Almario*, *Antonio Serrano Morales*, Representantes a la Cámara.

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 101 DE 2005

por la cual se adiciona un artículo a la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo a la Constitución Nacional:

Artículo nuevo. Los departamentos de Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés, Guainía, Guaviare y Chocó, se regirán, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para otros departamentos, por normas especiales en materia administrativa y fiscal en procura de garantizar el uso sostenible de su biodiversidad.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Rodrigo Rivera Salazar, Senador de la República; *Guillermo Rivera Flórez*, *Carlos Julio González*, *Carlos Arturo Piedrahíta*, *Octavio Benjumea Acosta*, *Rafael Amador Campos*, *Joaquín José Vives Pérez*, *Ramón Elejalde Arbeláez*, *Sandra Velásquez Salcedo*, *Pedro Nelson Pardo*, *Fabio Arango Torres*, *Pedro Arenas García*, *Luis Fernando Almario*, *Antonio Serrano Morales*, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Acto legislativo número 101 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Rivera Flórez* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 102 DE 2005

CAMARA

por la cual se regula la obligación del Gobierno Nacional de rendir informes ante el Congreso de la República sobre la deuda pública, se suprime la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Informes sobre la deuda pública*. En desarrollo del numeral 9 del artículo 150 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, a través de las Comisiones Terceras Constitucionales, informes trimestrales sobre el ejercicio de las autorizaciones conferidas por ley en materia de deuda pública, en los meses de agosto, noviembre y mayo, con corte al último día del mes anterior al de presentación del informe.

Artículo 2°. *Supresión*. Suprímase la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 8° de la Ley 123 de 1959; los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 18 de 1970; artículo 9° de la Ley 3ª de 1972; literal c) del numeral 3 del artículo 114 del Decreto 150 de 1976; literal e) del artículo 2° de la Ley 18 de 1977; numeral 2 del artículo 5° de la Ley 19 de 1977; literal d) del artículo 2° de la Ley 63 de 1978; literal d) del artículo 4° de la Ley 25 de 1980; literal d) del artículo 2° de la Ley 74 de 1981; el artículo 21 de la Ley 55 de 1985; artículo 21 de la Ley 51 de 1990; los artículos 64 y 65 de la Ley 5ª de 1992; artículo 24 de la Ley 185 de 1995; la expresión “*En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por esta con un plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público*” del inciso 5 del parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993; numeral 2 del literal a) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993; el artículo 5°, el inciso 2° del artículo 7° y el artículo 14 de la Ley 533 de 1999; la expresión “*(...) y el de la Comisión de Crédito Público*” del artículo 38 de la Ley 344 de 1996; así como todas las alusiones que se hagan a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público o a la Comisión de Crédito Público en normas legales o reglamentarias vigentes.

César Negret Mosquera, *Tony Jozame Amar*, *José Luis Arcila*, *Juan Martín Hoyos*, *Oscar Darío Pérez*, *Plinio Olano*, *German Varón Cotrino*, *Guillermo Rivera*, Representantes a la Cámara; *Rafael Pardo Rueda*, *Andrés González*, Senadores de la República. Hay otras firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nos permitimos presentar a consideración de esta honorable Corporación el proyecto de ley orgánica, *por la cual se regula la obligación del Gobierno Nacional de rendir informes ante el Congreso de la República sobre la deuda pública, se suprime la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones*, cuyo propósito es permitir que el proceso de celebración de operaciones de crédito público se efectúe de una manera expedita, dado que es responsabilidad exclusiva del ejecutivo determinar las condiciones específicas de selección del mecanismo de contratación y fijación de las características técnicas en esta materia.

Al reconocer que el Congreso de la República autoriza mediante ley al Gobierno Nacional para contratar deuda pública, como lo consagra el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución Política, debe entenderse que el proceso de contratación de esta es una función administrativa en cabeza del Gobierno Nacional, como bien lo reconoce la Sentencia C-246 de 2004 de la Corte Constitucional, que en uno de sus apartes determina: “*De ahí que se haya dicho que la ley de autorizaciones es el beneplácito legislativo para que el Gobierno ejerza una función propia dentro de su ámbito constitucional, ya que el ejercicio mismo de la actividad contractual es una facultad privativa del Gobierno...*”.

Al ser función administrativa la efectiva contratación de deuda pública debe perseguirse el mecanismo más idóneo, expedito y eficaz, para la contratación de la misma de acuerdo a lo establecido por el artículo 209 de la Carta Política, que consagra los principios de la administración pública de eficiencia, economía y celeridad. Por consiguiente, para cumplir con lo establecido en los numerales 23 y 25 del artículo 189 de la Norma Suprema, resulta necesario eliminar cualquier paso que reste agilidad en el proceso de contratación del respectivo crédito.

Así, para el correcto ejercicio de la función pública de contratación y ejecución de la deuda pública, resulta conveniente la supresión de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, por ser las anteriores funciones meramente administrativas que deben ser ejercidas en forma autónoma por el Gobierno Nacional, máxime cuando el Congreso, dentro de los límites establecidos por las leyes de autorización de endeudamiento y las leyes anuales de presupuesto, otorga al ejecutivo la facultad de celebrar los contratos pertinentes para el normal desarrollo de la actividad pública, como bien lo expresa la sentencia anteriormente mencionada al manifestar: “*El constituyente en su sabiduría, tanto el del 91 como el del 86, quiso que la*

posibilidad de comprometer contractualmente a la Nación contara con la participación concurrente de dos ramas del Poder Público: La Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva. Pero la participación de estas ramas es diferente, ya que el Congreso se limita a la normación y el ejecutivo contrata y ejecuta, de suerte que no se invaden recíprocamente sus respectivas órbitas de acción”.

Debe resaltarse que la Ley 819 de 2003 establece que el presupuesto debe ser concordante con un marco fiscal de mediano plazo que garantice su consistencia con un superávit primario que permita una trayectoria sostenible para la deuda del sector público no financiero. Asimismo, el programa macroeconómico a que obliga la ley debe asegurar que esta política fiscal es coherente con el logro de otros objetivos macroeconómicos como lo son las metas de crecimiento e inflación. En esta línea, el Gobierno Nacional presenta antes del 15 de junio de cada año ante las Comisiones Económicas Constitucionales Permanentes el marco fiscal para la vigencia del año siguiente. Así, el endeudamiento proyectado en la ley anual de presupuesto debe conducir al logro de la sostenibilidad fiscal y consistencia macroeconómica.

Lo anterior sin perjuicio del control político que debe desarrollar el Congreso de la República por mandato constitucional consagrado en el artículo 114 de la Carta, para lo cual en el presente proyecto se impone al Gobierno la obligación de presentar informes semestralizados ante las Comisiones Terceras Constitucionales de ambas Cámaras del manejo que se le ha dado a la deuda pública, con el propósito de tener mayor cercanía frente a los temas de endeudamiento público.

Las funciones que hoy cumple la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, desaparecerán de la órbita jurídica por haberse erguido en una labor de orden administrativo, ajena a la naturaleza de las funciones del Congreso y un legado arcaico de los controles previos que incluso en lo fiscal el orden jurídico ya superó. Será entonces responsabilidad de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara el análisis semestral de la forma cómo el Gobierno ha ejercido las facultades de endeudamiento que le han sido conferidas. Escenario natural y propio del control político.

En consecuencia, en atención a que se suprime la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, se deroga toda norma que haga alusión a la Comisión en cuestión, al carecer las mismas de sustento jurídico por supresión de materia. De tal forma que se derogan de forma expresa las siguientes normas:

1. Artículo 8° de la Ley 123 de 1959, ley de endeudamiento que creó la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y dispuso:

Artículo 8°. Para el desarrollo de las facultades conferidas en esta ley, el Gobierno estará asesorado por una comisión interparlamentaria de cuatro miembros, designados paritariamente por las Comisiones Terceras del Senado y de la Cámara.

2. Artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 18 de 1970, ley de endeudamiento en la cual se reglamentaron las funciones de la Comisión de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Los contratos de empréstitos que celebre o garantice el Gobierno en desarrollo de esta ley, sólo requerirán para su validez la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social y la del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. Parágrafo. Ningún contrato de crédito externo que celebre o garantice el Gobierno será válido si la Comisión Interparlamentaria asesora creada por la Ley 123 de 1959 no ha sido convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla.

Artículo 3°. El Gobierno no podrá celebrar ni garantizar contratos de crédito externo cuando carezca de los correspondientes recursos internos sanos en moneda colombiana, necesarios para complementar los gastos en dólares. Se entiende por recursos internos sanos aquellos que no sean inflacionarios por sí solos.

Artículo 4°. La Comisión Interparlamentaria de que habla el artículo 2°, en su condición de asesora del Gobierno, deberá ser reunida por este, aun estando en receso el Congreso, con el fin de obtener su consejo sobre los empréstitos que el Gobierno esté gestionando.

Artículo 5°. El Gobierno enviará periódicamente a la Comisión Interparlamentaria informes sobre la deuda pública. Estos serán amplios y precisos, de tal manera que el Congreso esté debidamente informado sobre el uso de las autorizaciones conferidas al Gobierno en materia de deuda pública, y sobre el manejo de la deuda externa en general.

Artículo 6°. La Comisión Interparlamentaria se denominará Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Esta Comisión deberá dar cuenta al Congreso, por intermedio de las Comisiones Tercera de Senado y Cámara, sobre el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Asimismo, cuando a su juicio el Gobierno esté comprometiendo la capacidad del país

para atender el servicio de la deuda exterior más allá de límites razonables, o cuando las condiciones de los empréstitos resulten gravosas o inaceptables para el país, deberá expresarlo formalmente al Gobierno, e informar al Congreso para que se tomen los correctivos necesarios, salvo el caso del artículo 3°, en el cual el concepto desfavorable de la Comisión Interparlamentaria obliga al Gobierno, y en consecuencia la respectiva operación crediticia no podrá celebrarse mientras subsistan las circunstancias allí contempladas.

3. Artículo 9° de la Ley 3ª de 1972, ley de endeudamiento.

(...) Artículo 9°. Solo excepcionalmente y por causas plenamente justificadas en concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito podrá el Gobierno contratar o garantizar empréstitos externos de proveedores, a plazo menor de cinco (5) años.

4. Literal c) del numeral 3 del artículo 114 del Decreto 150 de 1976.

Cuando se trate de empréstitos externos de la Nación o garantizados por esta, además de los requisitos expresados en los ordinales 1° y 2° del presente artículo, para la celebración y validez del empréstito se requerirán los siguientes:

a) *Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social;*

b) *Concepto previo de la Junta Monetaria;*

c) ***Información previa a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.***

5. Literal e) del artículo 2° de la Ley 18 de 1977, ley de endeudamiento.

Artículo 2°. Los contratos de empréstito que celebre la Nación en desarrollo de esta ley, sólo requerirán para su celebración y validez:

a) *Autorización previa para iniciar gestiones al Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, otorgada por el decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;*

b) *Concepto del Departamento Nacional de Planeación;*

c) *Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social;*

d) *Concepto previo de la Junta Monetaria;*

e) ***Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el Gobierno Nacional;***

6. Numeral 2 del artículo 5° de la Ley 19 de 1977, ley de endeudamiento.

Artículo 5°. Los contratos de empréstitos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de esta Ley requerirán, para su celebración y validez:

1° *Concepto previo favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

2° ***Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el Gobierno.***

3° *Aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.*

7. Literal d) del artículo 2° de la Ley 63 de 1978, ley de endeudamiento.

Artículo 2°. Los contratos que celebre la Nación en desarrollo de esta Ley, sólo requerirán para su celebración y validez:

a) *Autorización previa para iniciar gestiones al Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, otorgada por decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;*

b) *Concepto previo y favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social;*

c) *Concepto previo de la Junta Monetaria;*

d) ***Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el Gobierno Nacional.***

8. Literal d) del artículo 4° de la Ley 25 de 1980, ley de endeudamiento.

(...) Artículo 4°. Los contratos que celebre la Nación en desarrollo de esta ley sólo requerirán para su celebración y validez:

a) *Autorización previa para iniciar gestiones al Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, otorgada por el decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;*

b) *Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social;*

c) *Concepto previo de la Junta Monetaria;*

d) Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el Gobierno Nacional.

9. Literal d) del artículo 2° de la Ley 74 de 1981, ley de endeudamiento.

Artículo 2°. Los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley sólo requerirán para su celebración y validez del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) *Autorización previa para iniciar gestiones al Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, otorgada por Decreto Ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;*

b) *Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social;*

c) *Concepto previo de la Junta Monetaria;*

d) Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el Gobierno Nacional.

10. El artículo 21 de la Ley 55 de 1985, ley de endeudamiento.

Artículo 21. La autorización concedida en el artículo anterior se incrementará hasta en \$15.000 millones, previo concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y de la Junta Monetaria.

Los conceptos anteriores se emitirán teniendo en cuenta la evolución de las operaciones efectivas de crédito externo y su relación con las necesidades de financiamiento presupuestal.

11. La Ley 51 de 1990, “por la cual se autorizan operaciones de endeudamiento, operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias entre entidades públicas...”.

Artículo 21. Las operaciones de crédito público que celebre o garantice la Nación en desarrollo de los artículos 1° y 10 de la presente ley requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto extraordinario 222 de 1983 y las normas que lo modifiquen o adicionen.// Tratándose de operaciones de crédito público que garantice la Nación, además del trámite previsto en el inciso anterior, se requerirá el concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. La Comisión deberá rendir su concepto dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Director General de Crédito Público, y con anterioridad al concepto del Conpes.// Parágrafo. En caso de que la Comisión no se reúna en dicho lapso, o no cumpliera con el mencionado concepto, se entenderá cumplido el anterior requisito.

12. Artículos 64 y 65 de la Ley 5ª de 1992. Ley Orgánica del Congreso de la República.

ARTICULO 64. Composición e integración. *Habrà una comisión asesora de crédito público, interparlamentaria, compuesta por seis (6) miembros, y elegida por cada una de las Comisiones Terceras Constitucionales mediante el sistema de cuociente electoral, a razón de 3 miembros por cada Comisión.*

ARTICULO 65. Informes y funciones. *A través de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, la Comisión de Crédito Público presentará informes al Congreso acerca de:*

1. *Las operaciones de crédito externo autorizadas por ley al Gobierno Nacional, cuya finalidad sea el obtener recursos para la financiación de planes de desarrollo económico y de mejoramiento social y para contribuir al equilibrio de la balanza de pagos. Para su cumplimiento la Comisión será convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla, así esté en receso el Congreso.*

2. *Los correctivos que deban asumirse cuando a juicio de la Comisión el Gobierno esté comprometiendo la capacidad del país para atender el servicio o la deuda exterior más allá de límites razonables, o cuando las condiciones de los empréstitos resulten gravosas o inaceptables.*

3. *Los demás que dispongan las leyes.*

Parágrafo. La Comisión de Crédito Público desempeñará las funciones indicadas en las leyes vigentes, en especial la Ley 123 de 1959, la Ley 18 de 1970, y la Ley 51 de 1989. Las demás que establezca la ley en forma permanente y común para ambas Cámaras.

13. El artículo 24 de la Ley 185 de 1995, norma que amplía las autorizaciones para celebrar operaciones de crédito determinó lo siguiente:

ARTICULO 24. *Para todos los efectos previsto en el inciso 5° del parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, la Comisión de Crédito*

Público emitirá un concepto preliminar que permita iniciar las gestiones pertinentes para las operaciones de crédito público y un concepto definitivo que haga posible la ejecución de las mismas en cada caso particular.// Se exceptúan de lo anterior las operaciones relacionadas con la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, para los cuales la Comisión de Crédito Público, emitirá su concepto por una sola vez.

14. La expresión “En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por esta con un plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público” del inciso 5° del parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este Estatuto de Contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir autorizaciones de carácter general para dichas operaciones. En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por esta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

15. El numeral 2 del literal a) del Decreto 2681 de 1993.

Artículo 8°. EMPRESTITOS EXTERNOS DE LA NACION. La celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación, requerirá:

a) *Autorización para iniciar gestiones, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con:*

1. *Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y*

2. **Concepto de la Comisión de Crédito Público si el empréstito tiene plazo superior a un año;**

b) *Autorización para suscribir el contrato impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la minuta definitiva del mismo.*

16. El artículo 5°, el inciso 2° del artículo 7° y el artículo 14 de la Ley 533 de 1999, norma que igualmente amplía las autorizaciones para celebrar operaciones de crédito.

ARTICULO 5°. *El Gobierno Nacional, informará al Congreso de la República, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en los meses de septiembre y marzo sobre la utilización de las autorizaciones conferidas por la presente ley durante los meses de enero a junio y julio a diciembre, respectivamente.*

Artículo 7°. Las autorizaciones de endeudamiento y garantía conferidas por ley a la Nación se entenderán agotadas una vez utilizadas. Sin embargo, los montos que se afecten y no se contraten o los que se contraten y se cancelen por no utilización, así como los que se reembolsen en el curso normal de la operación, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del cupo legal afectado y, para su nueva utilización se someterán a lo dispuesto en la presente ley y en el Decreto 2681 de 1993 y demás reglamentos.

Cuando en los estados de excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional cambie la destinación de los empréstitos contratados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por la presente ley, deberá informar sobre el redireccionamiento de los respectivos empréstitos a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Artículo 14. La Comisión Interparlamentaria de Crédito Público se reunirá por convocatoria del Gobierno Nacional o de la mayoría de sus Miembros. Podrá citar a los Ministros del Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y además a funcionarios de la más alta jerarquía de las entidades estatales, para que rindan los informes sobre el estado de los créditos en sus respectivas dependencias, y poder así realizar el seguimiento de los mismos

17. La expresión “...y el de la Comisión de Crédito Público” del artículo 38 de la Ley 344 de 1995, tendiente a la racionalización del gasto público que dispuso:

Artículo 38. Contabilización de las garantías de la Nación. Las garantías otorgadas por la Nación a las obligaciones de pago de otras entidades estatales se contabilizarán en un cupo separado cuyo monto se establece inicialmente en la suma de cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000), tanto para operaciones internas como externas.

*Para la utilización del cupo de garantías se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto del **Conpes** y el de la **Comisión de Crédito Público**.*

Asimismo, se derogan todas las alusiones a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público o a la Comisión de Crédito Público en normas legales o reglamentarias vigentes.

César Negret Mosquera, Tony Jozame Amar, José Luis Arcila, Juan Martín Hoyos, Oscar Darío Pérez, Plinio Olano, Germán Varón Cotrino, Guillermo Rivera, Representantes a la Cámara; Rafael Pardo Rueda, Andrés González, Senadores de la República. Hay otras firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 102 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *César Negret M., Tony Jozame Amar* y por el honorable Senador *Rafael Pardo Rueda* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta el término de permanencia de datos en las centrales de información de las entidades financieras,

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2005.

Doctora

GINA MARIA PARODY

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia Proyecto de ley 059 de 2005 Cámara.

Por designación de la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 59 de 2005 Cámara, *por la cual se reglamenta el término de permanencia de datos en las centrales de información de las entidades financieras*, informe que procederemos a rendirlo de manera favorable en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria, fue presentado por los honorables Representantes: Luis Fernando Velasco Chaves, Zamir Silva, Gina María Parody, Jorge Homero Giraldo, Tony Jozame, Dixon Tapasco, y los honorables Senadores: Rodrigo Rivera, Rafael Pardo Rueda, Mauricio Pimiento, Hernán Andrade y Juan Fernando Cristo, el día 9 de agosto de 2005. Para el mencionado proyecto fuimos designados por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes con el objeto de rendir informe de ponencia para primer debate, mediante oficio del 11 de agosto de 2005.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

La iniciativa que ahora nos ocupa, pretende reglamentar el término de permanencia en los bancos de datos o centrales de información financiera, aspecto que es solo uno de los elementos que hacen parte del llamado derecho al “hábeas data” y del cual este Congreso se ha ocupado con la intención de reglamentarlo en su integridad y mientras ello es posible, en razón a la complejidad del tema, los usuarios a los que día a día les son reportados informes negativos deben someterse a las consecuencias de un fenómeno que no ha sido reglamentado por la ley, sino que por el contrario se ha enmarcado en las consideraciones jurisprudenciales establecidas vía acción de tutela, con las lógicas limitaciones que tiene la rama judicial para incorporar requisitos en el sistema positivo, en donde su campo de acción va hasta prohibir las acciones que vulneren derechos fundamentales.

En consideración a lo expuesto, los autores de la iniciativa con gran atino han propuesto reglamentar única y exclusivamente el término de permanencia de los informes financieros negativos en los bancos de datos o centrales de información, permitiendo de esta manera que el Congreso conceda nuevamente el debate general de la reglamentación del derecho fundamental de hábeas data, en el proyecto de ley que ha radicado el Gobierno Nacional y un grupo de Congresistas. En consecuencia, en nuestra calidad de ponentes consideramos que esta oportunidad permitirá establecer la diferencia necesaria entre el elemento: Término de caducidad de los reportes financieros y la generalidad: el derecho de hábeas data.

Otra precisión necesaria antes de analizar el articulado del proyecto de ley, es establecer que los bancos de datos o centrales de información financiera, reportan los Informes positivos y negativos que les envían las entidades financieras, las compañías de telefonía celular, las Universidades, los Colegios y las empresas de servicios públicos domiciliarios entre otros, pero es de interés de la presente iniciativa, reglamentar exclusivamente la permanencia de los **reportes negativos** de las personas naturales y jurídicas, en las bases de datos o centrales de información, dado que son estos los que se han constituido en verdaderas sanciones para quienes son reportados, impidiendo el acceso al

crédito financiero, educativo y en general al de cualquier naturaleza o incluso impidiendo el acceso a servicios, como el de la telefonía celular.

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Las centrales de información de las entidades financieras son importantes en la medida en que proporcionan una información precisa y objetiva del historial crediticio de las personas. Desafortunadamente en la actualidad no existe ningún tipo de reglamentación que obligue a estas centrales a eliminar el historial negativo de aquellos usuarios que estando en mora logren poner al día sus obligaciones.

Al no existir dicha reglamentación, las centrales de información de las entidades financieras han sido autónomas en determinar según su criterio los términos de permanencia de los datos en sus registros; términos que han estado basados en disminuir el riesgo de las entidades bancarias a la hora de otorgar créditos y no en lo que puede llegar a ser conveniente para los usuarios y para la economía del país.

El crecimiento económico de un país es medido a través del Producto Interno Bruto (PIB), que es el resultado de la sumatoria de las variables de empleo, producción, inversión y consumo, donde juegan un papel importante las empresas como grandes bases de la productividad. En Colombia existen aproximadamente 2 millones de pequeñas y medianas empresas (Mipymes), que suman el 64% del salario global nacional, cubren el 25% del producido exportable y el 28% del PIB y generan un 66.5% del empleo aproximadamente.

Partiendo del hecho de la importancia de las pequeñas y medianas empresas en la economía del país, no es posible que según información de Conformex, el 37.9% de las Mipymes estén reportados en las centrales de riesgo por deudas de telefonía, servicios públicos, créditos financieros entre otros, vetando a los empresarios poder acceder a nuevos créditos y así contribuir a su crecimiento, lo que desencadena en el crecimiento económico del país; “entre las principales barreras a la entrada de las Mipymes y los factores que explican el corto ciclo de vida que experimentan estas, se encuentran una estructura financiera inadecuada, un elevado costo de los recursos ajenos, la inadecuada formación financiera y contable de sus dirigentes”. (Lora, 2001).

Si a esto se le suma que según el diario *El Tiempo*, en Datacrédito se encuentran reportados un millón trescientas mil (1.300.000) personas aproximadamente, el porcentaje de colombianos excluidos del sistema financiero es alarmante, y más aún cuando se tiene en cuenta que el crédito en un país como el nuestro es un elemento esencial en para el crecimiento al considerar que con ellos se aumenta la producción y la inversión, proporcionando mayores ingresos a los colombianos a través de la generación de empleo, proporcionándoles la capacidad de ahorro lo que directamente favorece a las entidades financieras al poder contar con mayor capital que será destinado para nuevos créditos.

A manera de conclusión, podemos establecer que la función de las centrales de información o bancos de datos financieros, desarrollan un papel importante en el sentido de que garantizan el derecho que tiene el sector financiero y todos aquellos que recurren a dichas entidades, a estar informado oportunamente sobre los antecedentes más próximos de sus actuales o potenciales clientes, siendo ese precisamente el problema que afecta a personas naturales y jurídicas por igual, en donde no existe reglamentación legal que establezca cuál es el término que se considera “antecedente más próximo”, que garantice el derecho a la información de quienes consultan las centrales de información, pero que a su turno no vulnere el derecho al buen nombre de quienes son reportados; derechos que deben ser reglamentados por el legislador para garantizar su plenitud y su complementariedad.

En la actualidad y ante el vacío legal, las centrales de información han establecido según su criterio los términos de caducidad que garantizan la efectividad de los derechos constitucionales, pero se observa en la práctica como estos plazos tasados en años, se han convertido en un obstáculo directo

para el acceso al crédito, toda vez que no siendo este el único elemento que se observa para ser sujeto de crédito, en la actualidad funciona como el primer requisito, que una vez superado permite analizar las demás variables a estudiar, por lo cual se justifica la intervención del legislador.

IV. MODIFICACIONES PROPUESTAS

En nuestra calidad de ponentes manifestamos nuestro acuerdo con el espíritu del proyecto puesto a consideración de la Cámara de Representantes y estimamos necesario hacer las siguientes modificaciones que presentaremos a continuación, con el objeto de hacer claridad en el articulado y evitar de esta manera interpretaciones alejadas a las pretensiones de los autores y en general a la de los usuarios que son reportados en los bancos de datos o centrales de información financiera.

1. Diferencia entre las centrales de información de las entidades financieras y los datos financieros recolectados en los bancos de datos o centrales de información

Al analizar el contenido del proyecto de ley, observamos que lo que se pretende por los autores es reglamentar el término de permanencia de los informes financieros negativos y no la información de las entidades financieras, es decir, las entidades financieras no son en Colombia las únicas encargadas de elaborar bases de datos con reportes financieros, sean estos positivos o negativos, sino que estas, al igual que Colegios, Universidades, compañías de telefonía celular, empresas de servicios públicos, entre otras, se apoyan en empresas como Computec S. A. o Datacrédito y CIFIN, para elaborar bases de datos financieros; lo anterior implica que no se pretende reglamentar la permanencia de datos en las centrales de información de las entidades financieras, en forma exclusiva, sino el término de permanencia de datos financieros negativos en los bancos de datos o centrales de información financiera, pudiendo ser estos de propiedad de las entidades financieras o de las empresas privadas, como por ejemplo a las que directamente hemos hecho alusión, sin perjuicio de las demás centrales de información privadas que se llegaren a conformar.

2. Datos financieros negativos

En la exposición de motivos y en el articulado del proyecto, queda claramente establecido que lo que se pretende reglamentar es el término de permanencia de los datos negativos en los bancos de datos o centrales de información financiera, tendiendo presente que dichos bancos de datos o centrales de información almacenan tanto informes positivos como negativos, pero son estos últimos los que limitan el acceso al crédito y a servicios, de manera que es preciso desde el mismo título del proyecto, hacer claridad que lo que se pretende reglamentar es el término de permanencia de los datos negativos en los bancos de datos o centrales de información financiera, razón por la cual sugerimos el siguiente título para el proyecto de ley: “por la cual se reglamenta el término de permanencia de datos negativos en los bancos de datos o centrales de información financiera”.

3. Actualización de los datos financieros reportados a las centrales de información o bancos de datos

Hemos observado que la permanencia de los reportes negativos es el mayor elemento que impide el acceso al crédito, sin embargo no es el único, por cuanto un nutrido número de acciones de tutela son interpuestas con el objeto de obligar a las centrales de información o bancos de datos a actualizar la información que es consultada por los bancos, Universidades, Compañías de telefonía celular, etc. Situación que motivó a los ponentes a introducir un párrafo nuevo que obligue a estas entidades a actualizar la información financiera en un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde el momento de la caducidad del reporte.

La anterior propuesta tiene dos implicaciones, de una parte, incluye un término de 30 días para que la información sea actualizada, el cual es susceptible de ser menor, en razón de los avances tecnológicos que permiten una actualización de la información en línea, sin embargo consideramos que, como la misma propuesta lo dice, es un término máximo, posterior al cual las centrales de información o bancos de datos son susceptibles de la sanción que se crea en el artículo sexto, que puede ser de hasta 250 salarios mínimos mensuales, según lo determine la Superintendencia Bancaria.

De otra parte se exige la actualización de la información financiera que haya caducado, es decir, que en coherencia con la reglamentación que se está proponiendo, se exige a las centrales de información o bancos de datos, actualizar en el plazo señalado los reportes financieros negativos que hayan superado los tres (3) meses o los seis (6) meses, dependiendo de la forma como el usuario haya puesto al día su obligación, permitiendo así que sea mediante la ley que reglamente el derecho de Hábeas Data, como debe ser administrada la información, lo que incluye la actualización de los reportes financieros positivos, que son excluidos mediante la presente reforma.

4. El término de permanencia de cada historial negativo

En criterio de los ponentes, proponemos la modificación del párrafo 2° del proyecto de ley, con el fin de hacer clarificar que cada reporte financiero constituye un historial independiente y por tanto maneja su propio término de caducidad, ello quiere decir que si una persona es reportada por incurrir en mora en un crédito otorgado por una entidad financiera, por poner un ejemplo y en espera de los tres (3) meses que deben transcurrir una vez ponga al día su obligación para que sea eliminado dicho reporte, es enviado un nuevo informe por el incumplimiento en el pago del servicio de telefonía celular, ello no es causal para que se prorrogue el término de permanencia en la base de datos del primer informe o se imponga algún tipo de sanción, sino que cada reporte contará con un término de permanencia independiente de cualquier circunstancia adicional.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por la cual se reglamenta el término de permanencia de datos negativos en los bancos de datos o centrales de información financiera.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, reglamentar los términos de permanencia de los datos negativos en los bancos de datos o centrales de información financiera, de usuarios de créditos que habiendo estado en mora, logran el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 2°. *Ambito de la ley.* La presente ley se aplica a los bancos de datos o centrales de información financiera, donde se encuentra la información crediticia de los usuarios.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entiende por:

Centrales de información o banco de datos: Son las encargadas de recibir, almacenar, procesar y suministrar información relacionada con el manejo de las obligaciones tanto de las personas naturales como jurídicas.

Historial crediticio. Todos los datos recolectados por las centrales de información o banco de datos de las entidades financieras relacionados con el manejo de una o varias obligaciones en un tiempo determinado.

Historial negativo. Toda la información recolectada en los bancos de datos o centrales de información financiera relacionada con el incumplimiento de una o varias obligaciones en un tiempo determinado.

Artículo 4°. *Término de permanencia.* El historial negativo reportado en los bancos de datos o centrales de información financiera tendrá un término de permanencia de tres (3) meses a partir del cumplimiento voluntario de la obligación sin importar la mora y el monto de la misma.

Parágrafo 1°. Si la obligación se extingue producto de un proceso judicial, el término de permanencia en los bancos de datos o centrales de información financiera será de seis (6) meses, a partir de la extinción de la obligación, sin importar la mora y el monto de la misma.

Parágrafo 2°. El historial reportado en los bancos de datos o centrales de información financiera deberá ser actualizado en un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha de caducidad del reporte.

Parágrafo 3°. Los términos de permanencia en el artículo y los párrafos anteriores operarán de manera independiente para cada historial negativo reportado, una vez se presente el cumplimiento voluntario o la extinción de la obligación.

Artículo 5°. *Sanción.* La Superintendencia Bancaria como autoridad de control competente, impondrá una multa hasta de 250 salarios mínimos legales vigentes a los bancos de datos o centrales de información financiera que incumplan lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

VI. Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 059 de 2005 Cámara.

José Luis Arcila Córdoba, Coordinador de Ponentes; *Jorge Luis Caballero*, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2003 CAMARA, 212 DE 2003 SENADO, LEY 896 DE 2004

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la Recuperación de bienes Culturales y otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilicitamente, suscrito en la ciudad de La Paz, a los 20 días del mes de agosto del año 2001.

Honorables Representantes:

De conformidad con el honroso cargo de ponente para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 111 de 2003 Cámara, 212 de 2003 Senado, Ley 896 de 2004, *por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la Recuperación de bienes Culturales y otros específicos Robados, Importados o Exportados Ilicitamente*, suscrito en la ciudad de La Paz, a los 20 días del mes de agosto del año 2001, me permito presentar el siguiente informe:

ANTECEDENTES

La Corte Constitucional en la revisión de la Ley 896 de 2004, *por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados o exportados ilícitamente*, suscrito en la ciudad de La Paz a los 20 días del mes de agosto de 2001, encontró que hubo un vicio de procedimiento.

Vicio que consideró la Corte como subsanable, el cual se constituyó por el hecho de no ser anunciado en sesión previa en la plenaria del Senado la discusión del Proyecto de ley número 212 de 2003.

La Corte consideró que con lo sucedido se trasgredió lo ordenado en el artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003.

En auto 089 de 2005, ordena en su artículo primero que se subsane el vicio presentado en Plenaria de Senado y en su artículo 2° que se continúen las etapas posteriores en el proceso legislativo.

Toda vez que en el proceso legislativo de la Ley 896 de 2004, el trámite se inició en Senado, una vez subsanado el vicio, se remite a la Cámara para continuar con el trámite, para lo cual fui designado ponente para primer debate en Cámara.

CONSIDERACIONES

Reconociendo que la Cooperación Internacional se ha convertido en un mecanismo eficaz para el logro de fines comunes entre las naciones, la Unesco desde la Convención de 1970 sobre medidas a adoptarse de prohibir e impedir la importación y exportación y transferencia ilícita de bienes culturales, ha venido promoviendo la adhesión de convenios multilaterales y bilaterales que contribuyan a la protección del patrimonio cultural de las naciones

Es así como, sobre la base de estos postulados, y dentro de la campaña nacional contra el tráfico ilícito de bienes culturales promovida por el Ministerio de Cultura, el Gobierno de Colombia ha firmado este convenio de cooperación bilateral con el Gobierno de Bolivia, dando un paso más para poder controlar con más efectividad nuestro patrimonio cultural.

El objetivo principal del convenio que suscribieron los Gobiernos de Colombia y Bolivia, el cual está en estudio para su aprobación en el seno del Congreso, es establecer normas comunes entre las naciones que permitan la recuperación de los bienes culturales, en los casos en que hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente.

Estos bienes que lo constituyen no solamente objetos paleontológicos, objetos o fragmentos de piezas de arte, de culto religioso, sino documentos provenientes de archivos oficiales, antigüedades tales como; monedas, inscripciones, o sellos grabados, manuscritos, material fotográfico o cinematográfico, protegidos por la legislación de cada país, material etnológico, etc., constituye una valiosa fuente de investigación y crea vínculos entre el pasado el presente y el futuro de los pueblos.

Teniendo en cuenta que los actos de transferencia ilegal de los bienes culturales, se consideran como acciones que atentan irreversiblemente al legado histórico de las naciones como base de su identidad, estos convenios que generan mecanismos de cooperación, y que fijan normas claras para el tránsito entre naciones de estos bienes, dan herramientas muy útiles para combatir el tráfico ilícito, que cada vez se está volviendo más común de lo que imaginamos y que está dejando a nuestras naciones despojadas de sus bienes culturales.

Nuestro legado histórico debemos cuidarlo, el es el que nos da la identidad como Nación, es por ello que es tan importante la protección y recuperación de los bienes culturales de ayer y hoy.

El convenio está compuesto por 6 artículos, el primero de ellos menciona los compromisos de los Estados Parte para el control de los bienes culturales, y da una descripción no taxativa y más enunciativa de los que puede considerarse un bien cultural.

El artículo II, trata de establecer el procedimiento para el retorno de los bienes culturales al país de origen, la cual solo se permite por canales diplomáticos, el artículo III trata sobre la cooperación entre las naciones para intercambiar información técnica y legal, para identificar la transferencia

ilícita de los bienes, y contrarrestar el comercio ilícito de los mismos; El artículo IV, habla del tema aduanero de los bienes. El artículo V trata de las notificaciones a las naciones de entrada en vigor del convenio, y por último el artículo VI habla de la vigencia del convenio, la cual es indefinida en el tiempo.

Convencido que la cooperación internacional, es herramienta fundamental para lograr objetivos en común, me parece que este convenio suscrito en la ciudad de La Paz, cumple con estas expectativas y va ayudar en buena medida al control de tráfico ilícito de bienes culturales en beneficio, por lo que me permito hacer la siguiente,

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 212 de 2003 Senado, 111 de 2003 Cámara, en el proceso de subsanación de la Ley 896 de 2004, *por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la Recuperación de bienes Culturales y otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilicitamente* suscrito en la ciudad de La Paz, a los 20 días del mes de agosto del año 2001.

De los honorables Representantes,

Efrén Antonio Hernández Díaz,

Representante a la Cámara Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 393 DE 2005 CAMARA, 87 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela.

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2005

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo de rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 393 de 2005 Cámara, 87 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela*, nos permitimos presentar dicho informe a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 393 de 2005 Cámara, 87 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela*, fue presentado al Congreso de la República por los doctores Sabas Pretelt de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia, y Carolina Barco Isackson, Ministra de Relaciones Exteriores, en el mes de agosto de 2004.

Fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el 7 de diciembre de 2004, y en segundo debate en la sesión plenaria del día 18 de mayo de 2005.

Surtido el trámite anterior, fue remitido a la Cámara de Representantes el 23 de mayo de 2005, donde fue aprobado por la Comisión Segunda, el día 3 de agosto de 2005.

2. MARCO CONSTITUCIONAL DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue presentado consultando la Constitución Política de Colombia en:

– El numeral 16 del artículo 150, que señala la facultad del Congreso para ratificar tratados internacionales, asimismo, el numeral segundo del artículo 189, en virtud del cual el Presidente de la República debe someter a la aprobación del Congreso estos tratados internacionales, de la misma manera el artículo 224, el cual exige la aprobación del Congreso para su validez.

3. SOBRE LA EXPOSICION DE MOTIVOS

La importancia del acuerdo radica en la posibilidad de generar un esquema institucional, en el cual se comparten responsabilidades entre los dos países para desarrollar acciones conjuntas que permitan atender las necesidades comunes de los hermanos Wayuu, asentados en el territorio colombiano y en el venezolano.

El Gobierno Nacional en una exhaustiva presentación se esfuerza por detallar las consideraciones de orden antropológico, económico y social de la comunidad Wayuu. Se presentan las características más relevantes de este pueblo peninsular, con un particular patrimonio histórico, condicionado por la geografía especial que caracteriza esta zona de frontera.

Se realiza una presentación de los antecedentes de la firma del Acuerdo, celebrado en Caracas el 3 de mayo de 1992, como resultado de las coincidencias logradas por las partes de la Comisión Binacional de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana.

Se informa sobre las instituciones responsables: Corpoguajira y Corpozulia, entidades encargadas en Colombia y Venezuela, respectivamente, de concretar a nivel de proyectos las acciones para atender y asistir la problemática de la población indígena.

Seguidamente, los señores Ministros señalan los beneficios que pueden derivarse de la ratificación de este compromiso internacional, que sin duda, facilitará la gestión y el trabajo de ambos países en favor de sus connacionales.

Es de destacar, el esfuerzo del Gobierno Nacional para presentar los fundamentos constitucionales y legales que motivaron la firma del acuerdo, entre ellos, el artículo 7° de la Constitución Política de Colombia y la Ley 21 de 1991, aprobatoria del “Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”.

4. INFORME Y CONSIDERACIONES

Este acuerdo es consultivo de los artículos 9° y 227 del texto constitucional, según los cuales, las relaciones exteriores se orientarán hacia la integración latinoamericana y del Caribe, y en él se cumplen, los principios de equidad, igualdad y reciprocidad, los cuales tienen expresión concreta en cada uno de sus artículos y en las intenciones de los gobiernos firmantes.

El acuerdo interpreta la realidad de vida del pueblo Wayuu, así como sus necesidades sociales y sus posibilidades de beneficiarse de la acción mancomunada de los dos países.

La etnia Wayuu, la más numerosa del país, conforma lo que sus miembros conciben como la gran nación Wayuu, que tiene asiento en el departamento de La Guajira (República de Colombia) y en el Estado Zulia (República Bolivariana de Venezuela).

Allí, ocupan la Península, que si bien es cierto está ubicada en un territorio fronterizo en el cual los dos estados tienen soberana jurisdicción, para ellos, no existen fronteras patrias.

El contenido del acuerdo es el resultado de las coincidencias logradas por la Comisión Binacional de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana, luego del diagnóstico realizado, el cual fue comprensivo de las condiciones especiales de la población indígena Wayuu: Su problemática común, circunstancias geográficas homogéneas, etc., hechos manifiestos que posibilitan acciones coordinadas de prestación de servicios y asistencia social a partir de los esfuerzos públicos de los dos países.

Es notable el interés de los signatarios por reconocer los derechos del pueblo indígena Wayuu, permitiendo el ejercicio pleno de su condición binacional reconocida en el texto constitucional colombiano¹, facilitando su movilidad y posibilitando aprovechar las oportunidades económicas para la adquisición de los productos básicos de la canasta familiar.

Del mismo modo, sobresale el interés por desarrollar programas de educación e investigación dirigidos al apoyo de la producción tradicional asegurando el mejoramiento de la asistencia técnica, a la vez de procurar hacia futuro, condiciones para el aprovechamiento de la oferta natural y propiciar la seguridad alimentaria para esta población.

En el acuerdo se incluye la elaboración conjunta de un Plan para el aprovechamiento de los recursos hídricos de La Guajira, esfuerzo esencial para la vida, la supervivencia y las condiciones mínimas de bienestar de la comunidad indígena.

El abastecimiento de agua, necesidad básica de la población indígena Wayuu, es un problema que no ha sido solucionado con las inversiones públicas realizadas por los gobiernos en sus respectivos niveles administrativos, y aún hoy, estos compatriotas de fronteras continúan viviendo en condiciones infrahumanas.

Para esta población, un esfuerzo institucional como el plan propuesto, es un instrumento valioso para llevar soluciones a su problemática.

5. PROPOSICION FINAL

Una vez expuestos los fundamentos sobre el contenido de este proyecto de ley, así como su correspondencia con la realidad del pueblo indígena Wayuu, nos permitimos proponer a la Plenaria de esta Corporación, aprobar en segundo debate el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el desarrollo integral y Asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela.*

Con toda consideración,

Wilmer González Brito, Jaime Darío Ezpeleta, Representantes a la Cámara por el departamento de La Guajira.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2005

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 87 de 2004 Senado, 393 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el desarrollo integral y Asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela*, firmado en Caracas a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

El Presidente,

Efrén Hernández Díaz.

El Secretario,

Orlando Guerra de la Rosa.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 393 DE 2005 CAMARA,
87 DE 2004 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela*, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela*, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley numero 393 de 2005 Cámara, 87 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela*, fue el aprobado en sesión de la Comisión el día 3 de agosto de 2005.

El Presidente Comisión Segunda,

Efrén Hernández Díaz.

El Secretario Comisión Segunda,

Orlando Guerra de la Rosa

¹ Artículo 96 literal c) “Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos”..

C O N T E N I D O

Gaceta número 565 - Jueves 25 de agosto de 2005	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 101 de 2005 Cámara, por el cual se adiciona un artículo a la Constitución Política.	1
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley orgánica número 102 de 2005 Cámara, por el cual se regula la obligación del Gobierno Nacional de rendir informes ante el Congreso de la República sobre la deuda pública, se suprime la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones.	2
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 59 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta el término de permanencia de datos en las centrales de información de las entidades financieras,	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2003 Cámara, 212 de 2003 Senado, ley 896 de 2004, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la Recuperación de bienes Culturales y otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilicitamente, suscrito en la ciudad de La Paz, a los 20 días del mes de agosto del año 2001.	6
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 393 de 2005 Cámara, 87 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela.	7